El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: HABEAS DATA / CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL EN COLPENSIONES / PRESUPUESTOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL / EL PRIMERO, DEMOSTRACIÓN ´DEL VÍNCULO LABORAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / SE TRAMITA PROCESO ORDINARIO EN LA QUE SE DISCUTE SITUACIÓN SIMILAR.**

En el caso concreto, Alonso Blandón dirigió su reclamo contra Colpensiones con el fin de que se proteja su derecho fundamental al habeas data y que se corrija su historia laboral.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar la protección de la aludida prerrogativa, específicamente en lo que atañe con la corrección de inconsistencias en la historia laboral, la Corte Constitucional ha explicado que, además del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez . Así, en el caso subexamine, el accionante ha aportado los documentos suficientes que dan cuenta del vínculo laboral…”. (…)

Distinto a lo acontecido en el asunto transcrito, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, no se dan ninguno de los presupuestos de procedibilidad enlistados por la alta Corporación para adentrarse en el estudio de la posible vulneración del derecho fundamental al habeas data, en la medida que es inexistente en el expediente algún indicio sobre la vinculación laboral que denuncia el actor con el señor Diego Echeverry Echeverry…

Por otra parte, tal como se explicó en el fallo impugnado, es imposible soslayar que en la actualidad se surte ante la Sala Laboral de esta Corporación la segunda instancia de un juicio ordinario laboral cuyo objeto es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del actor, y en donde la controversia principal gira en torno a la obligación que recaería en cabeza del señor Diego Echeverry Echeverry para el pago los periodos que se declaran en mora…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, mayo tres del dos mil diecinueve

Expedientes: 66001-31-10-003-2019-00081-01 Acta N° 179 del 3 de mayo del 2019

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la parte demandante contra la sentencia del 7 de marzo último, proferida por el Juzgado Tercero de Familia local, en esta acción de tutela que **Alonso Blandón** promovió contra **Colpensiones**, a la que fueron vinculados el **Consorcio Prosperar,** hoy **Colombia Mayor,** y el señor **Diego Echeverry Echeverry.**

**ANTECEDENTES**

Acudió el demandante en procura de la protección de su derechos fundamentales al “*habeas data* y protección de datos”, que estima lesionados por Colpensiones.

Expuso el actor que supera los 62 años de edad y cotizó más de 1000 semanas como trabajador de la construcción y como independiente en el antiguo Consorcio Prosperar, que no aparecen acreditadas en su historia laboral.

En el 2014 solicitó su pensión de vejez, sin embargo le fue negada y solo le acreditan 868 semanas; explica la historia laboral que le expiden refleja inconsistencias, por cuanto varios empleadores presentan mora en el pago de los aportes de ley y Colpensiones no ha procedido al cobro ejecutivo que le ordena la ley 100 de 1993.

Agregó que ha presentado varias solicitudes escritas a Colpensiones, en las que informa que, respecto de uno de sus antiguos empleadores, el ingeniero Diego Echevery Echeverry, se observa la anotación “SU EMPLEADOR PRESENTA DEUDA POR NO PAGO”. Pero, en sendas comunicaciones, una del 19 de mayo del 2015 y otra del 11 de septiembre de ese mismo año, Colpensiones le informó que procederían a requerir a su empleador, Diego Echeverry Echeverry y que presenta inconsistencias por mora respectivamente. Y que si ese empleador hubiera pagado los aportes en mora le hubieran reconocido su pensión de vejez, toda vez que acreditaría las 750 semanas y sería beneficiario pleno del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de lay 100 de 1993.

Finalmente informó que es cabeza de hogar, subsiste por la ayuda y posada que le suministra una hermana, donde vive con su hijo mayor de edad, discapacitado desde su nacimiento y que en la actualidad cursa un proceso ordinario que se encuentra en la Sala Laboral del Tribunal donde se resolverá el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia, trámite en el cual el ingeniero Diego Echeverry se ufana en decir que en sus archivos no reposa ningún documento como afiliado ni deuda alguna de aportes con Colpensiones.

Pidió, por tanto, el amparo de los derechos invocados, y como consecuencia de ello, que se ordene a Colpensiones corregir su historia laboral, acreditándole las semanas en mora que su ex empleador no le ha cancelado y que la administradora ha omitido cobrar ejecutivamente.

En primera sede, se dio trámite a la acción contra los convocados y se dispuso la citación de las autoridades vinculadas.

La Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones dijo que no es procedente la inclusión de semanas que exige el accionante ante la falta de documentos que acrediten el pago de aportes en pensión; que si el actor se encuentra en desacuerdo con lo resuelto, tendrá que agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ese efecto; máxime cuando en la actualidad cursa un proceso ordinario donde la pretensión es idéntica a la que se plantea en esta acción de tutela. Por último pidió declarar la improcedencia de resguardo.

La Secretaría de la Sala Laboral informó que mediante auto del 10 de octubre del 2018 se admitió el recurso de apelación en el proceso con radicado 66001-31-05-005-2016-00286-01 y mediante proveído del 1° de marzo del 2019 se fijó fecha para celebrar la audiencia regulada por el artículo 13 de la ley 1149 del 2007 para el próximo 20 de junio.

Sobrevino la sentencia de primera instancia en la que se declaró la improcedencia de la acción de tutela, entre otras consideraciones porque “*la vía escogida no puede entrar a desplazar la Ordinaria, que es la idónea porque, permite, entre muchas otras cosas, requerir a los empleadores la información que refleje todos los tiempos realmente servidos, así como a la misma entidad aquí accionada para que anexe la historia laboral que condense todos los tiempos cotizados con la seguridad de que es válida para ese evento. Por lo tanto, se puede señalar que definitivamente, este no es el verdadero camino que debió recorrer el señor Alonso Blandón, máxime cuando ya, como se dijo, está en curso una demanda laboral, la cual se encuentra en Segunda Instancia, desvaneciéndose así, la condición de derecho fundamental susceptible de protección por vía de tutela, de tal suerte que esta vía proteccionista se torna completamente improcedente y así se decidirá.”*

Con posterioridad al fallo acudió la Fiduagraria S.A., administradora de la Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

Diego Echeverry Echeverry, por conducto de apoderado judicial, manifestó que en el proceso 2016-00286, fue exonerado en primera instancia dentro de toda responsabilidad frente a las semanas en mora que aduce el accionante. Que ha desvirtuado la presunta deuda que pretende hacer valer por esta vía el actor. Solicitó declarar la improcedencia del amparo.

Impugnó el interesado quien indica que no está pidiendo el reconocimiento y pago de la pensión, solo solicita la protección de su derecho fundamental al *habeas data*, para que Colpensiones reconozca que no cobraron el dinero de los aportes de más de dos años que debe le debe el ingeniero Diego Echeverry Echeverry.

**CONSIDERACIONES**

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados asuntos.

En el caso concreto, Alonso Blandón dirigió su reclamo contra Colpensiones con el fin de que se proteja su derecho fundamental al *habeas data* y que se corrija su historia laboral.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar la protección de la aludida prerrogativa, específicamente en lo que atañe con la corrección de inconsistencias en la historia laboral, la Corte Constitucional ha explicado que[[1]](#footnote-1), además del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 264 del Código Sustantivo del Trabajo, en los eventos en que ha desaparecido la información sobre el tiempo de servicio o el salario, el interesado debe acudir a la jurisdicción laboral ordinaria. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha aceptado la procedibilidad de la tutela **si concurren indicios de la existencia de una relación laboral o su periodo de duración, tratándose -particularmente- de situaciones relacionadas con el acceso a la pensión de vejez**[[2]](#footnote-2). Así, en el caso *subexamine*, el accionante ha aportado los documentos suficientes que dan cuenta del vínculo laboral, tales como: certificación laboral del tiempo servido, su acta de posesión, tres formatos de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social en salud (ISS) y la liquidación laboral definitiva de la empresa de servicios públicos, con los cuales solicita la expedición de certificados laborales en los formatos CLEBP, requeridos por COLPENSIONES para iniciar los trámites de la pensión de vejez.

Adicionalmente, se observa que (i) el accionante es un adulto mayor de 73 años de edad, (ii) se encuentra en una precaria situación económica ya que no cuenta con ingresos fijos, no tiene inmuebles, (iii) está clasificado en el Sisbén con un puntaje de 19,50 y, (iv) como afirma en sus escritos, carece de ingresos estables que aseguren su subsistencia y la de su cónyuge, quien también es adulto mayor de 70 años, y reciben algo de ayuda de familiares. Así mismo, (v) se observa que el actor ha desplegado la actividad administrativa que le hubiere permitido obtener la reconstrucción de su expediente laboral y la expedición de los formatos CLEBP requeridos para acceder a su pensión de vejez e hizo uso de los recursos de reposición y apelación, oportunamente.

En consecuencia, imponerle la carga de acudir a la jurisdicción ordinaria -lo que para su caso en particular resulta desproporcionado- retardaría aún más la aclaración de los datos laborales que solicita para obtener la certificación requerida e iniciar los trámites de la pensión de vejez y, eventualmente, acceder a las pretensiones de seguridad social que urgentemente necesita para asegurar la subsistencia y vida digna suya y de su núcleo familiar.

Distinto a lo acontecido en el asunto transcrito, en el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, no se dan ninguno de los presupuestos de procedibilidad enlistados por la alta Corporación para adentrarse en el estudio de la posible vulneración del derecho fundamental al *habeas data*, en la medida que es inexistente en el expediente algún indicio sobre la vinculación laboral que denuncia el actor con el señor Diego Echeverry Echeverry; además, el demandante tampoco se reporta como una persona de especial protección constitucional, ni siquiera por su edad que asciende a 62 años[[3]](#footnote-3), no alcanza un punto de fuerza suficiente para considerarlo, en el caso concreto, como persona de la tercera edad; por demás, si bien lo mencionó, estuvo lejos de acreditar que tenga que soportar una precariedad económica que ponga en riesgo su derecho fundamental al mínimo vital y el de su familia.

Por otra parte, tal como se explicó en el fallo impugnado, es imposible soslayar que en la actualidad se surte ante la Sala Laboral de esta Corporación la segunda instancia de un juicio ordinario laboral cuyo objeto es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor del actor, y en donde la controversia principal gira en torno a la obligación que recaería en cabeza del señor Diego Echeverry Echeverry para el pago los periodos que se declaran en mora, situación que fue definida desfavorablemente para el señor Blandón por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito local y que tendrá que ser resuelta en el tránsito ordinario del proceso en segunda instancia.

Cualquier orden que se imparta en esta sede, para que se realice la modificación que se exige de la historia laboral, invadiría la órbita del juez natural en un caso que está a la espera de la resolución que en segunda instancia se dé.

En suma, es improcedente por donde se mire el resguardo impetrado y sobran adicionales consideraciones para confirmar el fallo impugnado que así lo despachó.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, **Sala de Decisión Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia dictada por el  Juzgado Tercero de Familia local en esta acción de tutela que **Alonso Blandón** promovió frente a **Colpensiones.**

Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados, en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992; oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Ausencia justificada

1. Sentencia T-207A-18 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver sentencia T-1172 de 2008 y T-144 de 2013. [↑](#footnote-ref-2)
3. F. 10, c.1 [↑](#footnote-ref-3)